

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva personal, el pasado 16 de enero de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 264.148 del C.S.J. perteneciente al doctor David Sierra Vanegas, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00014 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Cuatum Soluciones Financieras S.A.
Demandados	Golfo Sea Food S.A, Miguel Santiago Villa Vélez y Castaway S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	050
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, se servirá ajustar las pretensiones de la demanda en el sentido de separar el capital adeudado de los intereses remuneratorios o de plazo pactados. Lo

anterior, a que los intereses remuneratorios y de mora atienden a una naturaleza jurídica disímil, circunstancia que impide su cobro simultaneo.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, deberá aclararle a esta dependencia judicial porque indica en los hechos de la demanda que el pago del segundo abono que debía realizar la parte ejecutada estaba calendado el día 24 de diciembre de 2022, mientras que en el Anexo 1 del acuerdo de pago, aportado como título ejecutivo, se relaciona el 15 de diciembre de 2022 como fecha de pago del segundo abono.
3. De acuerdo a lo antes indicado, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda, especialmente a lo que atañe a la fecha en que pretende el cobro de intereses moratorios.
4. En atención a que la cláusula penal tiene como sustento el incumplimiento de una o más disposiciones contractuales, ello debe zanjarse en juez natural en sede declarativa, después del debate dialectico en el proceso judicial.
5. Se advierte a la parte demandante que la sociedad Golfo Sea Food S.A entró a proceso de reorganización empresarial, según lo informado por la Superintendencia de Sociedades, con el número de proceso 2022-INS-1475 del 2022. Lo anterior, para que la parte demandante haga los ajustes que estime pertinentes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. David Sierra Vanegas, con T.P. No. 264.148 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49bdffaed1c0afb745231175dbf793e73f2faa2a651b03cdcc577cfebbb630**

Documento generado en 20/01/2023 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**